## REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 49 Referencia:

Año: 1915 Fecha(dd-mm-aaaa): 03-06-1915

Titulo: POR EL CUAL SE FIJA EL IMPUESTO SOBRE FABRICACION DE LICORES Y SE

REGLAMENTA ESTA INDUSTRIA NACIONAL.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 02223 Publicada el:16-06-1915
Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal, Bebidas alcohólicas, Alcohol

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 2.819

Rollo: 108 Posición: 1826

# ETA OFICIAL

# SEGUNDA EPOCA

Año XII

Panamá, 16 de Junio de 1915

Número 2223

#### Poder Ejecutivo

Presidente de la Renública.

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencia

Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno | segundo piso, Calle 3"...Casa parti-cular: Calle 14 Oeste Nº 81.

Secretario de Relaciones Exteriores. ERNESTO T. LEFEVER

Despacho Oficial: Palacio de Goblerano, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. Nº

Secretario de Hacienda y Tesoro, ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 88 Nº 5.

Secretario de Instrucción Pública, QUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial; Palacto de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7º Nº 16.

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho,

LADISLAO SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central. — Casa particular, Calle 3º Nº 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 13.

#### PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GAOETA OFICIAL se considerarán ofi-cialmente comunicados para los efec-tos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Jus-ticia,

#### REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observa-14 en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

con la Presidencia de la República:

Habrá Consejo de Gabinete los marses, los viernes de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10,30 á 11,30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que dessen ver al Presidente para hacerle peticiones ó pomerie que jas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4, m., no pudiendo dura las entrevistas más de cinco minitos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que dessen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarias al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Sacretario del Presidente.

El Secretario del Presidente,

ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

house the same of the same of

#### AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene to-das las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Jus-ticia.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la Ga-OETA OFUCIAL sobre las signientes ba-ses de pago anticipado:

B 6,00 3,00 1,50

El periódico se repartirá á domicilio los suscritores, el mismo dia de sa-

lida.
En la misma Oficina y en las respec-tivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1º de 190º «sobre reformas civiles y judiciales» á B. 0.25 el ejem-niar.

plan.
El: folisto que contiene en español
é inglés la Ley 19 de 1807 sobre adjudicación de tierras baidías de la República, à B. 0.26 el ejempiar.
Las disposiciones vigentes sobre adindicación y administración de tierras
baidías é indultadas à B. 1.00 el ejemniar.

baldísa é indultadas á B. 1.00 el ejem-plar. Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Cha-gres á B. 0.75 cada ejemplar. El Tesorero General de la Repu-blica,

### J. M. ALZAMORA.

#### AVISO.

En la Tesoreria General de la Repú-blica se venda el «Reglamento Mariti-mo para el Puerto de Panamá», á ra-zón de velnticinco centésimos de bal-bos (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la Repú-blica,

J. M. ALZAMORA

#### LEYES DE 1912 y 1913.

En la Tesorería General de la Re-pública se encuentra de venta la co-lección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1,00) el ejemplar.

El Tesorero General de la Repú-blica,

J. M. ALZAMORA.

#### CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

ecrsto dúnero 49 de 1915, de 3 de Junio, por el cual se 6ja el impuesto sobre fa-bricación de Hicores y se reglamenta esta industria nacional.

SECRETABIA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Decreto número 40 de 1815, de 20 de Abril, por el cual se nombran Escri-hientes de las Inspecciones de Instruc-ción Pública, de conformidad con lo-establecido en el artículo 45 de la Ley 34 de este allo...

Decreto número 42 de 1915, de 4 de Mayo, por cual se dictur, varias disposicio-por cual se dictur, varias disposicio-rel actoradas con la Escuela, Fodora-rel actoradas con la Escuela de El Chort-nal de Muieres, Escuela de El Chort-lo (Panama), Escuela de yarones de Las Palmas, y varias de la Sección Oc-cidente de la Provincia de Chiriqui...

Decreto número 44 de 1915, de 8 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento de Escribiente de la Inspección de Ins-trucción Pública de la Sección de Oc-cidente de Veraguas.

cidente de Veraguas.

Deoreto número 45 de 1915, de 10 de Ma
yo, por el cual se hacen varios nom
bramientos y se disan diras disposiciones rejacionadas a curaras Escusgas Primarias de las Trovincias de Fanamá, Coldu, Chirique Cocie, Los Santos, Heirera, Bocas del Toro y Veraguas.

decreto número si de 1815, de 10 de Ma-ro, por de cual se hacen varios nom-bramientos de Anestros en sigrunas Escublas primarias de la Provindia de Coldo. Secciolis de Panama y Sección Notae de Codó.

Norte de Coclé... Decreto número 48 de 1915, de 10 de Ma-yo, por el cual se eleva la categoría de varias Escuelas Primarias del país...

A visos oficiales......5558

# Poder Ejecutivo Nacional

HACIENDA Y TESORO DECRETO NÚMERO 49 DE 1915 (DE 3 DE JUNIO)

SECRETARIA DE

por el cual se fija el impuesto sobre fabrica-ción de licores y se reglamenta esta industria nacional.

El Presidente de la República,

visto el artículo 6º de la Ley 35 de 4 de Marzo de 1913, en uso de sus facul-tades legales,

#### DECRETA:

DECRETA:

Artículo 1º Son fabricantes de licores en el territorio de la República; que se ocupen en la preparación, composición o manufactura de licores, cremas ú otras preparaciones análogas, empleando para ello esencia, parabes, amargos y otras materias primas semejantes, en combinación con vinos, aguardientes ó acioboles. Artículo 2º Todo fabricante de licores, de manufacturen ó preparan licores que actualmente esté ejerciendo que se proponya en lo sucesivo ejercer esta indestria, catá obligado pretamente a inscribir y registrar su fabricas de licores. Artículo 2º Todo fabricante de licores que actualmente esté ejerciendo que se proponya en lo sucesivo ejercer esta indestria, catá obligado pretamente a inscribir y registrar su fabricas a efecto de obtener del Godina de la miscribir y registrar su fabricar de la Renta de Destilación, cuando el aplicante resida en la Provincia, cuando el aplicante sea vecino de la respectiva circunscribero, en el cual expresará su nombre per que lo identifiquen; el lugar donde estuviere ubicada su fábrica de licores ó donde proyecta instalaria; y una nomencia

bura detallada y ciasificada de los licores o propinaciones objeto de la instalación. A compañara las efiquenas, rónues de Reprisa y nomenciaturas o anuncios aferica y nomenciaturas de la compaña de

de ello.

Articulo 5º. Para cada fábrica de lleor que funcione en distinto lugar ó editiclo, aunque pertenezca al mismo dueño, senocesitará la correspondiente dilligencia de inscripción de regis-

dueño, se necesitará la correspondiente diligencia de inscripción de registro.

Artículo 6º Una vez obtendia la
inscripción y registro de una fábricade licores, el queño de la
quiere el derecho de fabricar, siemprede licores, el queño de la
quiere el derecho de fabricar, siempregue para ejercer la indusaria sega peimpuesto fiscal que se fija para. la fabricación, en la forma que á continuación se prescribe.

Artículo 7º Fijase un imprestofiscal de Cincuenta Balnoas por el
derecho de fabricación de licores en
cada establecimiento ó fábrica. Este impuesto se pagra, por ateligación, en moneda corriente, dentro de
los prineros cinco días de cada mes
(del 1º al 5 inclusive), al empleado coiector del ramo, en cada Provincia.
El pago del impuesto de que trataseta disposición se obligará con
los mismos apremios y prácticas que
sea emplean para la recaudación sobre
el impuesto de venta de licores al por
menor, en la Repóblica de Panamá.

A triculo 3º La falta de pago del
mormas cobre fabricación, en la
formas y tiempo determinados en el
artículo un precede, determinar la
clausura un precede, determinar la
clausura un precede, determinar la
clausura que se se aperio, del mismo
modo que si se bracara de una cantina en mora. Estos procedimientos
na en mora. Estos procedimientos
na en mora.

GACETA

serán administrativos, y contra ellos no cabe interponer sino el recurso de queja ante el superior inmodiato, quien podrá decretar el apiazamiento de las diligencias si lo creyere necesario, hasta resolver la quela, perodejando que se practiquele en todo caso los secuestros administrativos que se hayan decretado, con motivo de la schiación, para seguridad de los intereses del Fisco.

Artículo 9º Todo fabricante de liscores declarado en mora del pago del impuesto de fabricación y sujeto, en consecuencia, à la suspensión de la fabricación y expendió de sus licores, podrá reanudar sus operaciones dentro de los tres días subsiguientes al día cinco del mes, el sea aliana á pagar el impuesto original debido, con un recarpo del velirle por ciento adicional; por la mora. Pero si transcurrido; el día ocho del mes, el fabricación de hubiere redimido la collegación de las pagos el respendión, el empleado del ramo a quien corresponda; en la Provincia ó sección, decretará la clausura delnitiva de la fábrica y la suspensión indefinida de todas sus operaciones y transacciones sobre licores, con lugar a la acción ejecutiva proseguida administrativamiente, mediante el secuestro y venta en subasta pública de bienes suficientes para el pago de lo adeudado. Los materiales y euseres de la fábrica, si no se venden a otro fabricante por su dueño, quedarán al inacenados en el deposito del Go-Merco.

macemaçios en el depósito del idebierno.

Artículo 10.—En toda fábrica de
ilocres en operación se machendrán
las puertas d'ylas de acceso libres a
de sempleados de la renta; a los agenbes de la Polícia, autoridades públicas d'inspectores de Sandiad; similsma se mantendrán en un lugar siempre ylaible del establecimiento todos
b documentos que acrediten la instipición regular del registro; el recibo gatente que compruebe que se ha
ripición regular del registro; el recibo gatente que compruebe que se ha
ripición regular del registro; el recibo gatente que compruebe que se ha
ripición regular del registro; el recibo gatente que compruebe que se ha
ripición regular del registro; el redibo gatente que compruebe que se ha
ripición regular del registro; el redicon el recidocumento que el fabricante se
documento que el recibo para ha venta
de licores el periodo à que la patente
se reflese, periodo que en cualquier,
fecha del mes en que el recibo se expida, iserminarásel dia filtimo del mismemes, á las doce de la noche.

Artículo 12. Es obligación de todo
fabricanta de licores renovar su llicapita miensuar, intentras no haya dado aviso anticipado de que suspende
la fabricación de licores, dentro de los
comos primeros dias del mes subsistatente al sen que la licencia haya
supirado, mediante el pago del impuesto preligido.

Artículo 13. Es obligación de todo
fabricante el periodo de que la fabricación de licores, dentro de los
comos primeros dias del mes subsisquiente el seriolo de la resistente
de la fabricación de licores, dentro de los
comos primeros des del mes subsisquiente el seriolo de la licores patendes acreditan no los recelhos patendes acreditan po des del mes subsisquiente el seriolo de la licores, del
como del la fabricación de
la fabricación de licores, del como de
casa disposición será castigada con
mitano memor de de la mescripción de
la

medio centésimo de balboa para los medios litros d'medias botellas.

Articulo litros d'medias botellas.

Articulo de la Marticula de litores fabricados en la Racio de conformidad con este decrebus sistema de fabrica de la etiqueta de fábrica. d'la sistema de fabrica de la comercio del fabrica de fabrica de fabrica de la comercio del fabrica de fabrica de fabrica. d'la comercio del fabrica de fabrica de la comercio del galmente registradas, salvo los casos de jurisdicción de otros funcionarios.

Artículo 18. No podrá úsar etiquetas de envase, rótulos, anuncios, designaciones, figuras, emblemas, pregones (reclame), el individue que dé a la venta d'expenda aquiardentes de caña naturales de conversidos en ron: ya sea el ron blanco llamado en el país seco dy ay sea coloreado con ardicar quiemada o por su simple maturación, decantado en vasilas que hayan contenido vinos. Esta clase de aguar dientes d'ordenada de la venta de expendedor d'abricante se se conservado en vasilas que hayan contenido vinos. Esta clase de aguar dientes d'ordenada de la validad de la venta de la comercio de la comercio

cuyo requisito no expedirá la dicha guia.

Atticulo 34. Todo los timbres de garantia como los sellos expedición y trasporte se venderán como especies venales en las oficinado de la Tesorería General de la Republica y Administraciones de Hachardot de las Provincias, pero sólo laborados por estreto de las agentes autorizados por estreto de la seguntes autorizados por el comprador y por el empleado que venda los timbres será castigada con meita de cien á doscientos balbas ó arresto equivalente.

Artículo 25. Los timbres de garantía y las chapas ó sellos de expedición

PROMO Y LORGING

á que anteriores disposiciones se refleren, en este decreto, quedan anulados, de hecho, desde el momento en que se abra la botella á la que el momento en que se abra la botella á la que el minbre vaya adherido, y cuando el bulto, denrase mayor à que see haya filado el sello de expedición hubiere llegado á su destino.

Artículo 26. Para que el destinatario ó consigna ario expresado en la guía de trasporte, pueda disponer del artículo á que ella se contrae, es obligatorio presentar dicha guía de trasporte al Celador del ramo en el lugar, al Colector de Hacienda del Distrito ó en defecto de estos empleados á la primera autoridad política, sin cuyo requisito los licores no podrán darse à la venta o consumo. En caso de no cumplirse lo prescrito se exigirá la responsabilidad á quen corresponda.

Artículo 27. Desde la fecha en que este decreto quede vigente, son decomisables por autoridad del Goblerno de la República y sujetos á la venta en subasta pública á heneficio del Tesoro Nacional:

a). Los alambiques, alquitaras,

de la República y sujetos a la venta en subasta pública à beneficio del Tesoro Nacional:

a). Los alambiques, alquitaras, ajaratos, máquinas, instrumentos, tasijas recipientes, tanques, envases, ajaratos, máquinas, instrumentos, tasijas recipientes, tanques, envases, ajoratos, y en general las sustancias, materias primas, ingredientes, jarabes, alcoholes, vinos y aguardientes que se encuentren en una casa, edificio é cualquier otro lugar, y que no constituyan una fábrica de lleores debidamente inscrita, registrada y permitida en la República;
b). Todos los ilcores de fabricación nacional, dondequiera que se en cuentren que no esten debidamente en que se seño debidamente en que se seño debidamente en que se seño debidamente en que se dere de laspondo en el mercado; Los aguardientes de cafa trascouentren, que no este decreto lo dispone, al tiempo en que se den d'a venta ó al expendio en el mercado; com este decreto lo dispone, al tiempo en que se den d'a venta ó al expendio en el mercado; de comercio, impresos ó manuscrita de comercio; impresos ó manuscrita y que no debanteva tales designado y se segan prohibición del artículo y se segan prohibición del artículo y se segan prohibición del artículo y esta porte de la República, de licores ó aguardientes de fabricación nacionas, sempre que dictios cargamentos no vayan acompañados de las respectivas guías de trasporte, y que cada bulto ó empacudam no lleve el sello ó chapa de expedición obligatoria; y el consulta de consulta de consulta de la fabricación, comercio y refinentos de fabricación, comercio y refinentos de sancientos de ramo se considere que tales artículos y elementos existentes, el mantiente o usan con violación y comercio de las bandientes de la serverio de cual de consulta de cinco á clen badamis de case este decreto casidamente el respectivo empleado.

Artículo 29. El Administrador Inspector General, los Celadores de las bactas de concada de la case con la case de case de

discrecionalmente el respectivo em-pleado.

Artículo 29. El Administrador Ins-pector General, los Geladores de las Rentas Nacionales, los Geladores Au-siliares y los Colectores de Hacienda del Distrito, en subsidio de los pri-meramente nombrados, tienen juris-dicciór y competencia para conocer y fallar en los casos de infracción ó de fraude, relativos al presente de-creto.

y tairar en los casos de infracción de de fraude, relativos al presente decreto.

Artículo 30. Se sustanciarán en audiencias orales por la via administrativa, los casos de simples infracciones del presente decreto, de las que no resulte perjuicio directo al Fisco Nacional; en los casos, se fraude y otros semiantes, de los que resulte perjuicio directo al Fisco Nacional; en los casos, se fraude y otros semiantes, de los que resulte perjuicio ó menoscabo à las rentas del Erario, la actuación to sustânciar a y failará como lo determina el Titulo VI. Capitalo II. Parágrafo I. Procedimientos Correccionales estretos del Código de Polícia Nacional. Artículo 31. Los empieados de la Administración General de la Renta de Destilación y Licores, las autoridades políticas, y los oficiales y agentes del Cuerpo de Polícia, quedan enargados de la vigilancia, ejecución y cumplimiento de todo lo que el presente decreto dispone.

Artículo 32. Quedan derogadas todas las disposiciones ejecutivas, vigentes, con anterioridad al presente decreto, en cuanto pugnen con estas disposiciones; y quedan reformadas dadicionadas las que dejen de confide-

rarse como tales, de actierdo con la naturaleza é interpretación de las-posteriores.

JUNIOANUITS.

Articulo 33. Este decreto comenzará a regir desde el primero de Julio del presente año.

Comuniquese y publiquese.

**ACION** 

Dado en Panamá. á los tres días del mes de Junio de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Hacienda y Te-

LEO. GONZALEZ

#### SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NÚMERO 40 DE 1915 (DE 30 DE ABRIL)

por el cual se nombran Escribientes de las Inspecciones de Instrucción Pública: de con-formidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 34 de este año:

El Presidente de la República. en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los si-guientes nombramientos de Escri-bientes de las Inspeciones de Instruc-ción Pública, así:

De la Inspección General de Enseñanza Secundaria y Profesional señor Harmodio Guardia O, De la Inspección de las Escuelas de nifias de la Capital, señor Bernardino Falcón.

niñas de la Capital, señor Bernardino Falcón.

De la Inspección de la Provincia de Becas del Toro, señor Enrique C, Bodas del Toro, señor Enrique C, Bodas de Inspección de la Provincia de Colón, señor J. Grimaldo G.

De la Inspección de la Sección Norbe de Coelé, señor Luis Maria Jaén.

De la Inspección de la Sección Sur de Coelé, señor Dioniso Jiménez.

De la Inspección de la Sección de Olehite de Chiriqui, señor Bodingo Villarreal.

De la Inspección de la Sección de Coelénte de Chriqui, señor Régulo Franceschi.

De la Inspección de la Provincia de Herrera, señor Moisés Quinzada.

De la Inspección de la Provincia de Los Santos, señor Pablo Alba.

De la Inspección de la Sección Primera de Panamá, señor José Vázquez.

De la Inspección de la Sección Se-gunda de Panamá, señor José Váz-quida de Panamá, señor Horacio Ale-nán R.
De la Inspección de la Sección de Oriente de Veraguas, señor José del C. Pino.

Comuniquese y publiquese. Dado en Panamá, á treinta de Abril de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS. El Secretacio de Instrucción Pá-

GMo. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 41 DE 1915 (DE 30 DE ABRIL)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Instituto Nacional.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Articulo 1º Hácense los siguientes nombramientos de Profesores en el Instituto Nacional así:

PERSONAL DOCENTE.

De Castellano, señores O. Méndez
P. J. D. Moscote y Homero Ayala.
De Matemádicas, señores Eugenlo
Lutz, Cristónal de Urriola, Vicente
Campos y Cirilo J. Martínez.
De Ingiés, señor Francis B. Borke.
De Instrucción Civica y Francés,
señor Manuel Patiño.
De Higiene, Doctor Harry Strunz.
De Canto, señor Antonio Oses R. y
Raól Paniagua.